



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0030  
RADICADO N° 2023-00276-00

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por ALEXANDER VILLA MORENO en contra de EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, se entra a resolver lo pertinente respecto de las contestaciones allegadas, así como del llamamiento en garantía formulado,

CONSIDERACIONES:

En vista que las codemandadas EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, allegaron contestación de la demanda, mismas que se ajusta a lo estipulado en el artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, SE DA POR CONTESTADA.

De otro lado, atendiendo al llamamiento en garantía formulado respecto a CHUBB SEGUOS COLOMBIA S.A., por parte de la codemandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., deberá determinarse si los mismos satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P., para que se permita su admisión.

Al respecto, se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, así:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la demandada y en los términos de la norma trascrita, se ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

No obstante, previo a ordenar la notificación del llamado en garantía, se hace necesario REQUERIR a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. debidamente actualizados con una fecha máxima de un (1) mes.

Se advierte que, en los términos del artículo 3° del Decreto 2213 de 2022, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – DAR por contestada la demanda por parte de las codemandadas EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, al encontrarse el escrito de contestación dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto de CHUBB SEGUOS COLOMBIA S.A., por parte de la codemandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO – REQUERIR a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de CHUBB SEGUOS COLOMBIA S.A., debidamente actualizado con una fecha máxima de un (1) mes.

CUARTO – ADVERTIR que en los términos del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte en lo sucesivo deberá remitir los memoriales y demás escritos a los demás sujetos procesales de manera simultánea del envío al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 009  
hoy 23 de enero de 2024 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c985fc3f937201b0e1f07b777578f7406f26f7b1b27ef7fa0b734bbf0f04ac9e**

Documento generado en 22/01/2024 02:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**